

luz significativa para entender las claves de un concepto, como la tolerancia, cuya interpretación jurídica en España ha sido muchas veces reconducida al área política o ética. En este sentido, los intentos de la Prof. Roca por descifrar y desentrañar la significación jurídica del término son sin duda una valiosa contribución.

Paloma Durán

María José ROCA (ed.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2008, 383 pp.

En España, el debate sobre el instituto de la objeción de conciencia atraviesa uno de sus episodios más vivos. En los últimos años se ha producido una multiplicación de objeciones y diversificación de ámbitos en los que se invoca el conflicto de conciencia frente al deber legal. Seguimos así –con unos años de retraso– la trayectoria típica del instituto en los modelos occidentales comparados. En efecto, de la objeción de conciencia al servicio militar se ha pasado a la profusión de las objeciones de conciencia: desde las objeciones laicales a las que reflejan el pluralismo social o las que responden a un intervencionismo del poder en cuestiones de calado ético.

Precisamente, cuando en nuestro país se discute sobre la conveniencia y el modo de regular el instituto de la objeción de conciencia, este trabajo colectivo *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley* es una contribución al debate oportuna, de calidad y sugerente. En un plano general, se formulan interesantes reflexiones acerca de cómo debería abordarse una ley de objeción, con qué límites y garantías, o las ventajas y riesgos de las distintas alternativas.

La obra dedica una primera parte al estudio general del instituto, arrancando desde las grandes cuestiones que subyacen en el problema y que –como recuerda María José Roca– remiten a la difícil relación entre Derecho, Moral y Política. La segunda parte de la obra se detiene en el análisis de las manifestaciones más significativas del fenómeno objetor en la reciente experiencia española. Destaca así del trabajo la virtud del equilibrio entre la dimensión abstracta y teórica y la aproximación realista y práctica al problema.

En el libro coordinado por María José Roca participan nueve autores procedentes de distintas disciplinas. Con este planteamiento interdisciplinar sirve bien a la finalidad global de análisis de las objeciones, opciones y propuestas para una ley. Precisamente uno de los rasgos del instituto de la objeción de conciencia es su carácter multiforme, de modo que los problemas son muy distintos según los ámbitos en que se invoca el conflicto: en efecto, no es lo mismo la objeción en el ámbito sanitario, que en el judicial o en el educativo. Por eso, el enfoque desde el Derecho Administrativo, Procesal, Eclesiástico o desde la *praxis* de la función jurisdiccional, no sólo procede sino que enriquece extraordinariamente el resultado final.

La Parte General del libro incorpora cuatro estudios. Se inicia con el trabajo de la coordinadora María José Roca que aborda en términos generales la necesidad de conciliar el respeto a la autonomía individual con la normatividad del ordenamiento jurídico y el principio de igualdad en el sometimiento a las normas en una sociedad democrática y pluralista. Así, conciliar exige aproximarse al problema huyendo de los extremos, a saber: positivismo legalista de un lado y disolución del mandato en su subjetivación. Y en la búsqueda del equilibrio están comprometidos la comprensión del poder político, sus límites y la dignidad de la persona. Para la autora, en las sociedades plurales resulta necesario reconocer la objeción de conciencia a los disidentes. En el terreno de las soluciones, defiende prever el conflicto cuando sea posible anticipándose y convirtiendo la objeción en opción de conciencia. Cuando el conflicto nazca por la colisión con la dimensión operativa de la libertad religiosa, este es más fácilmente objetivable e incluso podría encontrarse la solución en la fórmula de los acuerdos con las confesiones. En otros casos, cuando la anticipación no sea posible el problema se trasladaría al juez.

Las páginas de la profesora Zoila Combalía sugieren la flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural, poniendo en contraste los modelos continental y americano. La pluralidad del nuevo paisaje social requiere soluciones flexibles e imaginativas, que busquen el equilibrio entre el extremo asimilacionista o de “absolutismo secular” y la sociedad mosaico. Destaca en este sentido la ductilidad de los sistemas de *common law* frente a la concepción racionalista y legalista continental. Entre las propuestas de flexibilización en el sistema continental, además de la solución típica de cláusulas de conciencia previstas en leyes sectoriales (servicio militar, aborto, jurado, etc.) cabría explorar el marco pacticio de los Acuerdos con las confesiones o, en el ámbito laboral, la inclusión de previsiones en los convenios colectivos o, por último, el recurso a la mediación y al arbitraje en Derecho privado. Estas vías, permitirían reconducir a opciones la mayoría de las actuales objeciones de conciencia, reduciendo el instituto de la objeción a su carácter excepcional, que únicamente reclamaría para los supuestos límite la ponderación judicial.

Desde una perspectiva constitucional, Joaquín Brage Camazano encara los problemas de la regulación de la objeción de conciencia mediante ley parlamentaria y los distintos modelos posibles (ley general, *numerus clausus* o *numerus apertus*). Con carácter previo, el autor señala cómo la jurisprudencia constitucional española no ha contribuido a pacificar la cuestión. Lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la objeción como derivada de la libertad ideológica y religiosa sin necesidad de *interpositio legislatoris* en supuestos excepcionales, aunque también ha negado que sea posible el reconocimiento de un derecho general de objeción y, a propósito de la objeción al servicio militar, ha defendido su condición de derecho constitucional autónomo. Para el autor, en esta materia, como en otras relativas a derechos y libertades, debe ser en sede legislativa donde se dé solución a estas cuestiones, aunque siempre ha de acometerse con finalidad

garantista la delimitación del derecho en la legislación. Por eso, termina apuntando que antes que una mala ley reguladora de la objeción, es preferible que el tema se resuelva en sede judicial. Importa señalar que, en esta como en otras materias, la libertad configuradora del legislador viene limitada por el obligado respeto al contenido esencial del derecho fundamental reconocido en el texto constitucional.

Por su parte, Luis Míguez Macho enfrenta el tema de los límites a la regulación por ley de las opciones de conciencia y defiende el sistema de cláusula general de objeción con enumeración de los supuestos más comunes. Son los límites de carácter material y formal. Los primeros van dirigidos a salvaguardar el interés público o privado que pudiera verse afectado por la objeción y que requieren contemplar el conflicto a la luz del principio de proporcionalidad y, en todo caso, buscar primero soluciones que permitan la satisfacción de todas las partes mediante las fórmulas sustitutorias o de prestaciones alternativas. En cuanto a los límites materiales –causas del conflicto– aboga por regular un procedimiento de comunicación previa de la objeción. Apunta como cuestión delicada el control de los motivos de conciencia que se aleguen, necesario para evitar el fraude o el abuso del Derecho. En el plano de las garantías, se muestra partidario de las jurisdiccionales en vía de protección de derechos fundamentales, sin excluir que pudieran incorporarse otras como las autoridades administrativas independientes.

Los estudios que conforman la Parte especial de la obra entran ya en el análisis de los supuestos de objeción más destacados de los últimos años. El primero es el del Magistrado José Luis Requero a propósito de la objeción de conciencia de los jueces. Desde un conocimiento práctico del papel y la responsabilidad del juez y de la función jurisdiccional, sostiene prudencialmente que la objeción de conciencia casa mal con la función jurisdiccional y propugna que el conflicto de conciencia se pueda invocar como causa de abstención en relación con determinadas normas, comunicando previamente el conflicto ante el órgano de gobierno judicial. Para el autor, la realidad del problema desde un punto de vista estadístico es prácticamente inexistente, lo que le lleva incluso a cuestionar la oportunidad del debate. Por su parte, Inés Cecilia Iglesias Canle reflexiona desde un punto de vista más teórico sobre la obligación del juez de asistir al matrimonio entre personas del mismo sexo y niega también que en el ejercicio de la función jurisdiccional –y también de la registral en este caso– sea admisible la objeción de conciencia. Su estudio se centra en el análisis del pronunciamiento del pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de febrero de 2006. Otros dos estudios se centran en las objeciones en el ámbito sanitario. El trabajo de Beatriz González Moreno se refiere a la objeción frente a las técnicas de reproducción humana asistida e investigación biomédica. Por su parte, Alejandro González Varas estudia las objeciones de conciencia de los profesionales de la salud, incorporando interesantes referencias a la diversidad de normas autonómicas en relación, por ejemplo, con la objeción de los farmacéuticos o las previsiones y el valor normativo de los códigos deontológicos. Cierra el libro el capítulo de Ana María Vega Gutiérrez relativo a las objeciones de conciencia y las libertades educativas,

en particular, sobre los conflictos de conciencia ocasionados por determinados contenidos curriculares, con referencia a la asignatura Educación para la Ciudadanía. En este estudio, la autora comienza advirtiendo el papel de la objeción en un Estado democrático como mecanismo de freno a los excesos del intervencionismo del poder en cuestiones de marcado contenido ético. Con este planteamiento de principios fija oportunamente el marco del conflicto en el ámbito educativo entre las libertades educativas de los padres y el respeto a la neutralidad que impide el adoctrinamiento en la educación. Un resumen de su planteamiento lo hace la propia autora al cerrar sus páginas con la máxima “*in dubio pro libertate*”.

Concluyo esta recensión volviendo a la primera idea apuntada. En esta sociedad plural en la que el Estado de Derecho es cada vez más Estado de Derechos, en palabras BERTOLINO, la protección efectiva de los derechos y libertades no admite atajos en el sentido de recortes o imposiciones normativas por más que vengan respaldadas por las mayorías parlamentarias coyunturales. Los derechos fundamentales en su contenido esencial son indisponibles para dichas mayorías, son su límite irreductible. Sin duda, la libertad ideológica y religiosa participa de esta naturaleza, y la objeción de conciencia surge al conectar la coherencia de pensamiento articulado –no la mera ocurrencia o capricho– o la convicción moral o religiosa con la dimensión operativa consecuente. Ciertamente, el orden público es también un límite al ejercicio de los derechos, pero no es un límite de libre disposición que pueda dibujarse o desdibujarse al albur de las mayorías parlamentarias. La objeción de conciencia frente al deber legal es ante todo un problema de equilibrio y ponderación en la relación entre bienes jurídicamente relevantes, que requiere soluciones imaginativas y no apriorísticas o absolutas. Por eso, es de celebrar la publicación de este libro, en la medida en que sus planteamientos evitan extremos y buscan aportar soluciones inteligentes a un problema jurídico y social que apunta ir a más en los próximos años.

*Asunción de la Iglesia*

Fernando ROVETTA, *El Descubrimiento de los Derechos Humanos*, IEPALA, Madrid, 2008, 495 pp.

A diferencia de lo que ocurre con otros idiomas, el castellano admite un uso discrecional de las mayúsculas y minúsculas que permite establecer múltiples relaciones significativas con muy pocas palabras tal y como, sin ir más lejos, puede verse en el título que Fernando Rovetta Klyver, profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha, ha dado a su tesis doctoral, ahora publicada, y en el que la utilización de mayúsculas y minúsculas remite al lector simultáneamente al Descubrimiento de América y al de los Derechos Humanos.